

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 15.204 · 2020

LEY 15.204

Boletín Oficial, 3 de diciembre de 2020 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 15.204

ARTÍCULO 1°. Créase el Registro Único de Trabajadoras y Trabajadores Estatales, así como de Estudiantes que hayan sido víctimas de asesinato y/o desaparición durante el período comprendido entre los años 1974 y 1983, con el objeto de mantener viva la memoria con un carácter reparatorio de los hechos ocurridos durante la última Dictadura Cívico Militar.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de cumplimentar lo establecido en el artículo 1°, todos los organismos provinciales así como los establecimientos del Sistema Educativo Provincial deberán, en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley, presentar a la Autoridad de Aplicación la lista de personas asesinadas y/o desaparecidas, registradas en sus diferentes archivos o que surjan de cualquier otra fuente principal o secundaria de información.

ARTÍCULO 3°. El Registro Único de Trabajadoras y Trabajadores Estatales y de Estudiantes funcionará en el organismo que el Poder Ejecutivo determine como Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4°. La Autoridad de Aplicación deberá constatar la información recibida y notificar a los familiares directos de las personas asesinadas y/o desaparecidas, quienes podrán oponerse a que el nombre de su familiar sea exhibido.

ARTÍCULO 5°. En todas las dependencias, instituciones estatales y establecimientos del Sistema Educativo Provincial deberá colocarse en la entrada del inmueble, a la vista de los visitantes y trabajadores del mismo, una o varias placas identificatorias en homenaje a los compañeros trabajadores que desempeñaban tareas en ese organismo y/o estudiantes que hayan sido asesinados y/o desaparecidos durante o como consecuencia de la última Dictadura Cívico Militar.

ARTÍCULO 6°. Las placas identificatorias referidas más arriba, contendrán: foto, apellido, nombre, tarea desempeñada u ocupación, curso lectivo en caso de estudiantes y fecha de desaparición.

ARTÍCULO 7°. Se invita a los municipios a adherir a la presente, implementando instancias similares.

ARTÍCULO 8°. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la provisión y el diseño del modelo de placa informando del mismo a las autoridades de los organismos provinciales que deberán utilizarlo, adaptando cada placa a las posibilidades arquitectónicas del inmueble.

ARTÍCULO 9°. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias que permitan dar cumplimiento al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 15.204. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).